

CG380/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE02/VE-VS-VOE/1033/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintinueve de junio del mismo año, suscrito por el C. José Luis Hernández Garza quien, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, formuló escrito de queja en los términos siguientes:

“Lic. José Luis Hernández Garza en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Reynosa, Tamaulipas. Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral la cual obra en los archivos de este Consejo del 02 Distrito Electoral Federal (ANEXO NÚMERO UNO), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Bravo entre Allende y Aldama, número 1175, Local 2, Zona Centro, en la sede del propio instituto político que ocupa la sede del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, autorizando indistintamente para dichos efectos a los ciudadanos Marta Elvía

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Hernández Coronado y Javier Pérez García. Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer

*Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal Electoral, vengo a presentar denuncia y solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Reynosa Tamaulipas, en apoyo del candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito Electoral en Tamaulipas del referido Instituto Político, **Sr. Armando Zertuche Zuani**, irregularidades que consisten en lo siguiente: realizar spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias, actos con los cuales está generando desconfianza en la autoridad electoral, respecto de la elección por el 02 Distrito Electoral y con lo cual se rompe con los principios que debe prevalecer en toda contienda electoral; que por esta vía se denuncian, situación que pone en riesgo la participación del resto de los partidos políticos y sus candidatos para la elección a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso.*

Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este Órgano Electoral a efecto de que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley a esta denuncia y desarrolle la investigación que se solicita en el cuerpo del presente, por lo que me permito expresar los siguientes hechos, así como las consideraciones jurídicas, que fundarán no sólo la procedencia de la investigación solicitada, sino la ilegalidad de las acciones que se denuncian.

I. BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.

1. El artículo 38, inciso a) del código comicial vigente en la federación, establece categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

2. Que el artículo 105, inciso a) del código federal electoral para establecer la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.

3. Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82, inciso t) y 270, como atribución del Instituto Federal Electoral, el de conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

correspondan, así como requerir a la Junta General Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso electoral federal.

4. Que el artículo 269 del código federal electoral establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.

5. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este Órgano Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL. (Se transcribe).’

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe).’

‘PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe).’

HECHOS

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral.

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tiene como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes plataformas legislativas (sic) que se ofertan al electorado,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Instituto Federal Electoral.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los partidos políticos, de sus representantes ante los órganos electorales y de sus candidatos se debe circunscribir al estricto apego a la ley y deberán darse en absoluto respecto hacia el resto de los partidos políticos y sus candidatos, así como a la ciudadanía. Asimismo, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específico, o ideario concreto; siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

IV.- Dentro de éste respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.

*V.- En fecha 27 de junio de la presente anualidad, el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en apoyo del candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito en Tamaulipas, el **Sr. Armando Zertuche Zuani**, realizó la transmisión de spot de televisión, en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias, al mencionar que la autoridad municipal y mi representado violentaran las elecciones, spots televisivos con los cuales esta generando desconfianza en los comicios, respecto de la elección por el 02 distrito electoral y con lo cual se rompe con los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.*

III. PRECEPTOS LEGALES Y QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

PRIMERO. *La conducta desplegada por el partido revolucionario institucional (sic) y el candidato postulado, transgrede la forma dolosa, desmedida, aberrante y temeraria las disposiciones de orden público, contenidas en los artículos 38 inciso a), b), p), y demás relativos del Código Federal Electoral, cuyos imperativos están dirigidos a los participantes de un proceso electoral, entendiéndose*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

por ellos tanto a los partidos políticos como a los candidatos postulados por éstos.

El punto fundamental derivado de todas y cada uno de los hechos señalados, como el estar mal informando a la ciudadanía entorno a un acto oficial de retiro de propaganda de la autoridad electoral auxiliada por el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como la difamación y calumnia en contra de mi representado, se encuentra encaminado a evidenciar a esta autoridad electoral que en la contienda electoral en el 02 distrito en el estado de Tamaulipas, están imperando los elementos que denigran a esta institución y a mi representado, toda vez que ante el despliegue desmedido de campañas de spots televisivos, que en su contenido refieren a difamación y calumnia a esta autoridad electoral y a mi representado, encaminado al apoyo del candidato del Partido Revolucionario (sic), trastocan en consecuencia principios rectores de un proceso electoral que se jacte de ser democrático.”

La parte quejosa, por conducto de su representante, ofreció como medio de prueba para acreditar sus pretensiones un CD, el cual contiene el promocional de marras.

II. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto, en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**; y **2.** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. El siete de septiembre de dos mil seis, por oficio número SJGE/1277/2006 de fecha seis del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática fue notificado del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

IV. Mediante oficio número SJGE/1439/2006, de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencia que fue practicada el día dieciocho de septiembre del año en cita.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil seis, por oficio número SJGE/1440/2006 de fecha ocho del mismo mes y año, el Partido Convergencia fue notificado del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

VI. Por escrito de catorce de septiembre de dos mil seis, presentado en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por el Partido Acción Nacional manifestando en esencia lo siguiente:

*“**HORACIO DUARTE OLIVARES**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la coalición electoral Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2006, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la referida representación ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----

Del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha siete de septiembre de dos mil seis, fue notificado al Partido de la Revolución Democrática la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Lic. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la Coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de que presuntamente:

'En fecha 27 de junio de la presente anualidad, el comité directivo municipal de (sic) partido de la revolución democrática (sic) en apoyo del el (sic) candidato a la diputación Federal (sic) por el 02 distrito en Tamaulipas, el Sr. Armando Zertuche Zuani realizo (sic) la transmisión de(sic) spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias, al mencionar que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

municipal y mi representado violentaran (sic) las elecciones spots televisivos con los cuales está generando desconfianza en los comicios...'

Señalando el quejoso, que lo anterior constituye una violación a lo establecido en el artículo 38 inciso a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anexando como prueba de los presuntos hechos narrados, un CD-ROM, que contiene la grabación del presunto spot referido en la queja.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, un grabación del supuesto spot atribuido al comité directivo municipal, contenido en un disco compacto.

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta 'transmisión de (sic) spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias, al mencionar que la autoridad municipal y mi representado violentaran (sin) las elecciones'.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y un disco compacto que contiene la supuesta grabación del spot, elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida al comité directivo municipal del Partido de la Revolución Democrática, o a algún integrante de la Coalición Por el Bien de Todos.

Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el quejoso no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

La presunta conducta irregular atribuida a la coalición Por el Bien de Todos, no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que del disco compacto que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Lo anterior es así, en virtud de que la prueba ofrecida y aprobada por el quejoso consistente en un disco compacto que contiene una grabación presuntamente atribuida al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por sí misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a transmitir un spot de televisión que ‘en su contenido refieren a difamación y calumnias’ como lo afirma el quejoso.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

‘Artículo 35 (Se transcribe)’

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la difusión de un spot, presuntamente atribuido al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ni es un elemento idóneo a efecto de acreditar el vínculo del mismo con la Coalición Por el Bien de Todos o con alguno de sus integrantes.

En principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una grabación, pero no prueba que la misma haya sido grabada, como lo afirma el quejoso por el Comité Directivo Municipal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

del Partido de la Revolución Democrática o que la misma haya sido difundida o que pudiese ser atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos o a alguno de los partidos políticos que la integren.

No es óbice, el hecho de que la inconforme señala que 'el Sr. Armando Zertuche Zuani realizó (sic) la transmisión de (sic) spot de televisión...'; pues no manifiesta quien es el Sr. Armando Zertuche Zuani, ni que posible relación puede tener esta persona con la coalición Por el Bien de Todos, ni donde realizó la presunta transmisión, ni como la realizó, ni en que lugar y con que frecuencia la realizó, es decir, no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente se presentó la conducta supuestamente irregular y tampoco aporta prueba alguna que sustente su dicho.

En este sentido es claro, que el simple hecho de que exista dicha grabación, en caso de que se le otorgara algún valor de convicción, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación, no encuentra sustento en prueba alguna.

Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que existió alguna conducta contraria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni que mi representada la haya generado o tolerado.

Adicionalmente –y en el supuesto tampoco aceptado de que la prueba técnica, tuviera algún valor de convicción-, las afirmaciones que realiza el representante del Partido Acción Nacional sobre supuestas conculcaciones a la normatividad electoral, resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.

Como se ha establecido arriba, en el escrito de queja que se contesta el representante del Partido Acción Nacional se duele de que 'el comité directivo municipal de (sic) partido de la revolución democrática (sic) en apoyo del el (sic) candidato a la diputación Federal (sic) por el 02 distrito de Tamaulipas, el Sr. Armando Zertuche Zuani realizó (sic) la transmisión de(sic) spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias al mencionar que la autoridad municipal y mi representado violentaran (sic) las elecciones,' lo cual considera él constituye, en su opinión, una violación a la legislación en la materia.

No obstante, incumple con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V del Reglamento del Consejo General para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

*Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a todo quejoso a realizar una narración **expresa y clara** de los hechos en que basa su queja o denuncia.*

Dicho precepto señala textualmente:

'Artículo 10 (Se transcribe)'

En el caso que nos ocupa, el quejoso se limita a señalar de manera temeraria que 'el Sr. Armando Zertuche Zuani realizo (sic) la transmisión de (sic) spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias' que, a su juicio, son difamatorios.

De la simple lectura de su escrito inicial, se aprecia que señala que presuntamente se transmitió un spot que 'en su contenido refieren a difamación y calumnias'.

Sin embargo, no explica:

- a) qué entiende por 'la transmisión de(sic) spot de televisión',*
- b) en qué consistió dicha transmisión,*
- c) quién es el Sr. Armando Zertuche Zuani,*
- d) en su caso, en que forma, canales o porque medio se realizó la presunta transmisión,*
- e) cuándo se realizó la supuesta transmisión,*
- f) con qué frecuencia se realizó la presunta transmisión,*
- g) porque la misma la atribuye al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática,*
- h) la identificación clara de los motivos por los cuales considera que son calumniosas o difamatorias,*
- i) cuál es el impacto que pudo haber representado en la población del Estado, o de la ciudad de Reynosa, la supuesta transmisión del presunto spot; es decir, a cuántas personas llegó la supuesta transmisión.*

En ese sentido, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado la supuesta transmisión del referido spot, ni ofrece o aporta prueba alguna de la cual se pudiera desprender, aún con calidad indiciaria, dicha presunta autoría y transmisión del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el inconforme solicita que el Instituto Federal Electoral realice un acto de molestia a mi representada, lo cual resulta violatorio de sus garantías individuales, si no se hacen de nuestro conocimiento tales pormenores para estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.

*Toda vez que el quejoso no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos hechos que denuncia, su queja resulta ligera y fútil, pues al no identificar, a que tipo de transmisión al que se refiere, en su caso los canales y los horarios de la misma, la frecuencia de la presunta transmisión, el vínculo de todo esto con el Partido de la Revolución Democrática o con algún integrante de la Coalición Por el Bien de Todos y todos aquellos elementos necesarios para que pudiera tener **algún grado de verosimilitud** su afirmación de la supuesta autoría y 'transmisión' de 'un spot difamatorio'.*

Pues de la prueba técnica aportada por el promovente, tampoco se desprende la presunta irregularidad aducida por el quejoso en principio porque se trata de una prueba técnica que por sus características, es fácilmente alterable o modificable por los avances tecnológicos.

Las pruebas técnicas, como ya se señaló, por su naturaleza, pueden ser creadas, alteradas o modificadas por los avances tecnológicos y consecuentemente, a efecto de que constituyan prueba plena, las mismas deben estar administradas con documentales públicas, pues de lo contrario carecen de cualquier valor de convicción.

Aunado a lo anterior, el quejoso jamás señala porque estima que dicho spot lo considera difamatorio o calumnioso. Se limita simplemente a decir que 'en su contenido refieren a difamación y calumnias'. Pero no esgrime argumento alguno tendente a manifestar el motivo por el cual considera que el mismo es difamatorio.

Con dicha afirmación, el partido político quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral pase por alto múltiples criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los que se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

En dichos criterios se ha sostenido también que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006 SUP-RAP-34/2006 (correspondiendo los dos últimos a procedimientos especializados).

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática deben atenderse los siguientes criterios:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedecer a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del contenido del presunto spot, y en el supuesto no concedido de que al mismo se le otorgara algún valor de convicción, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneas para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas."

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

VII. Mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto, en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1.** Agregar el escrito de cuenta a los autos del expediente citado al epígrafe; y **2.** Por ser

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente citado al rubro, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si en los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, se detectó el promocional televisivo motivo del presente procedimiento, presuntamente difundido el día veintisiete de junio de dos mil seis, y en el cual se hacen diversas afirmaciones del Alcalde de Reynosa, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, detallando los canales y horas de difusión correspondientes, remitiendo para tal efecto copias en medio electrónico, digital u óptico, según sea el caso.

VIII. El diez de enero de dos mil ocho, por oficio número SJGE/1439/2007 de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue notificado del requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil siete.

IX. Por oficio número DEPPP/DAIAC/0199/08 de fecha catorce de enero de dos mil ocho, presentado el día veintiuno del mismo mes y año en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/1439/2007 del 14 de diciembre de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 10 de enero del presente año, por medio del cual solicita información con base en el resultando de la práctica de monitoreo, en caso de haber detectado promocionales televisivos presuntamente difundidos el día veintisiete de junio de dos mil seis, en la cual se hacen diversas afirmaciones del Alcalde de Reynosa, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, detallando los canales y horas de difusión correspondientes, y en su caso, proporcionar copia de los mismos en medio electrónico, digital u óptico; promocional que se adjuntó en disco compacto para su mejor identificación.

Lo anterior, con la finalidad de que se(sic) Secretaría cuenta con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades del Estado de Tamaulipas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.”

X. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del plazo concedido informara si como resultado de los monitoreos practicados por esa dependencia, se detectó en el mes de junio de dos mil seis, la difusión de un promocional televisivo en el cual se hacen diversas afirmaciones en contra de quien fuera Alcalde de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, el C. Javier García Cabeza de Vaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

XI. Mediante oficio número SCG/220/2008, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se solicitó al Doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara dentro del plazo concedido diversa información relacionada con el promocional de marras; diligencia que fue practicada el día diez de marzo del año en cita.

XII. Por oficio número DG/1417/08-01 de fecha once de marzo de dos mil ocho, presentado el día trece del mismo mes y año en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó se ampliara el plazo que le fue concedido para dar respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho.

XIII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó: **1.** Agregar el oficio de cuenta a los autos del expediente citado al epígrafe, para los efectos legales procedentes; y **2.** Toda vez que no existía impedimento legal alguno para ello, y con el propósito de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se girara oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de informarle que en atención a su solicitud, se le concedía un término adicional de cinco días hábiles para que proporcionara la información que le fue solicitada por esta autoridad con anterioridad.

XIV. El primero de abril de dos mil ocho, por oficio número SCG/416/2008 de fecha dieciocho de marzo del mismo año, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fue notificado del término adicional de cinco días concedido por esta autoridad a efecto de que cumplimentara el requerimiento de información solicitado.

XV. Por oficio número DG/1839/08-01 de fecha siete de abril de dos mil ocho, presentado el día nueve del mismo mes y año en la Secretaría Ejecutiva del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Instituto Federal Electoral, el Doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que no contaban con respaldo de las transmisiones referidas, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar información alguna.

XVI. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XVII. A través de los oficios números SCG/1341/2008 y SCG/1342/2008, se comunicó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

XVIII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho.

XIX. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha

veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. En virtud de que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” no invocó causal de desechamiento o sobreseimiento al momento de comparecer al presente procedimiento, y esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, corresponde entrar al análisis de fondo del presente asunto.

El Partido Acción Nacional hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas (en apoyo del entonces candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de referencia, el C. Armando Zertuche Zuani), había conculcado lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir el día veintisiete de junio de dos mil seis promocionales televisivos, en los que difamó y calumnió al otrora Alcalde de Reynosa y al Partido Acción Nacional, al señalar que los mismos habían violentado las elecciones, con lo cual estaban generando desconfianza en los comicios del 02 Distrito Electoral en la citada entidad federativa y rompiendo con los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.

La otrora Coalición “Por el Bien de Todos” recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

- Que el elemento probatorio aportado por el quejoso no era idóneo para acreditar su pretensión.
- Que no se actualizó, ni siquiera de manera presuntiva, una violación a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales o a las coaliciones.
- Que se objetaban todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que las mismas no eran los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho y no estaban administradas con el hecho que el quejoso consideró le causa agravio.
- Que de la grabación aportada por el quejoso no era posible acreditar que la misma era imputable el Comité Directivo Municipal del Partido de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Revolución Democrática en Reynosa, Tamaulipas, o a algún integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ni era un elemento idóneo a efecto de atestiguar el vínculo de la misma con la denunciada o con alguno de sus integrantes.

- Que el recurrente no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales supuestamente se efectuó la conducta irregular, que permitieran tener un conocimiento claro de su existencia y veracidad.
- Que el irrogante no señaló por qué estimó que dicho promocional era difamatorio o calumnioso, es decir, no emitió argumento alguno tendente a manifestar el motivo por el cual consideró que tal sport conculcó la normatividad electoral.
- Que el contenido del presunto promocional, en el supuesto no concedido de que al mismo se le otorgara algún valor de convicción, cumplía con los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a través del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Reynosa Tamaulipas, emitió expresiones que implicaron difamación y calumnia en contra del entonces Alcalde de Reynosa y del Partido Acción Nacional, a través de la transmisión de promocionales televisivos el día veintisiete de junio de dos mil seis, conculcando lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

**DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA
Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

MARCO JURÍDICO

En efecto, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

...”

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”*

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación”

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal hoy abrogado, en el que se establecía la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundían los partidos debía abstenerse de expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofensa o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o **respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el irrogante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normatividad electoral.

5. Que a continuación se analiza la *litis* entablada por las partes, con el objeto de resolver si el Partido Acción Nacional acredita sus pretensiones, o en su caso la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” justifica sus excepciones.

En el caso concreto, la parte quejosa afirma que el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas (en apoyo del entonces candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de referencia, el C. Armando Zertuche Zuani), había difamado y calumniado al otrora Alcalde de Reynosa y al Partido Acción Nacional, a través de anuncios televisivos transmitidos el día veintisiete de junio de dos mil seis, con lo cual conculcaba el artículo 38, primer párrafo, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, generaba desconfianza en los comicios del 02 Distrito Electoral en la citada entidad federativa y transgredía los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció y aportó como medio probatorio un Disco Compacto, el cual contenía el promocional de marras, cuya descripción es la siguiente:

- En la primera imagen aparece el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” tachado con una cruz y con el texto “2 DE JULIO, VOTA ASÍ”.
- En un segundo momento, se observa la imagen de un individuo sosteniendo una placa con ambas manos a la altura del pecho, cuyo texto no es posible percibir, y de la cual sólo se aprecia el siguiente número “336960209”; en el centro de esta imagen surge la figura de un cráneo bovino en color negro, que va desapareciendo hacia el fondo de la misma.
- Posteriormente, se aprecia una secuencia de fotos de distintos individuos, una de ellas es la de un hombre que al parecer está muerto; seguida de una secuencia de imágenes en las que se perciben aviones y casas. Finalmente, aparecen dos fotografías de un individuo que, según la voz en Off que aparece en el promocional, se trata del Alcalde de Reynosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

- Para finalizar, sale la pantalla en blanco y de su centro surge de nueva cuenta la figura en negro del cráneo bovino, acompañada del siguiente texto: “En Reynosa la corrupción está en la cabeza. Partido de la Revolución Democrática.”

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off masculina que dice: *“Esta cabeza si tiene cola que le pisen, su pasado es oscuro, fue encarcelado por robo de armas, sus amigos murieron en ajuste de cuentas del narco. Este delincuente es Alcalde de Reynosa. Ha pisoteado la confianza de la gente y se ha enriquecido escandalosamente, ¿por qué no rinde cuentas de sus aviones, ranchos, mansiones y toda su fortuna hecha a base de negocios ilícitos? Por eso busca ser Diputado Federal de su partido, para que lo protejan y lo encubran. En Reynosa la corrupción está en la cabeza.”*

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido Acción Nacional (disco compacto), al consistir en un video debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

De la probanza de mérito esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que en el supuesto video se afirma que quien fungió como Presidente Municipal de Reynosa es un delincuente y que la finalidad de contender por una diputación federal es únicamente para encubrirse y protegerse.
- Que en el mismo aparece el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y un texto que dice “Partido de la Revolución Democrática”.

Bajo esta tesis, en principio se estima que dicha probanza técnica constituyen un mero indicio de la existencia de un promocional en el que se hacen alusiones en contra del otrora Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Lo anterior, en razón de que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Bajo este contexto, y con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si en los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral se había detectado el promocional televisivo de marras, presuntamente difundido el día veintisiete de junio de dos mil seis, y en el cual se hacían diversas afirmaciones respecto al otrora Alcalde de Reynosa.

En este sentido, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información, en los siguientes términos:

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/1439/2007 del 14 de diciembre de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 10 de enero del presente año, por medio del cual solicita información con base en el resultando de la práctica de monitoreo, en caso de haber detectado promocionales televisivos presuntamente difundidos el día veintisiete de junio de dos mil seis, en la cual se hacen diversas afirmaciones del Alcalde de Reynosa, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, detallando los canales y horas de difusión correspondientes, y en su caso, proporcionar copia de los mismos en medio electrónico, digital u óptico; promocional que se adjuntó en disco compacto para su mejor identificación.

Lo anterior, con la finalidad de que se(sic) Secretaría cuenta con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades del Estado de Tamaulipas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.”

El documento de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí mismo, para demostrar los hechos allí reseñados.

De la lectura al documento en cita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional de marras.
- Lo anterior, en virtud de que las localidades del estado de Tamaulipas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

Asimismo, se requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si como resultado de los monitoreos practicados por esa dependencia, se detectó en el mes de junio de dos mil seis, la difusión de un promocional televisivo en el cual se hacían diversas afirmaciones en contra de quien fuera Alcalde de Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, el Doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que no contaban con respaldo de las transmisiones referidas, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar información alguna, según se desprende del texto que a continuación se transcribe:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

“Me refiero a sus similares SCG/220/2008 y SCG/416/2008, por los que solicita le sea informado si como resultado de los monitoreos practicados por esta Dirección General, se detectó la transmisión de un promocional televisivo en el cual se hacen diversas afirmaciones en contra del entonces Alcalde de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que presuntamente fue difundido en el mes de junio del año dos mil seis y en caso de tener una respuesta afirmativa se informen los canales y horas de difusión de dicho promocional y otorga un término adicional para cumplimentar el requerimiento de información solicitada.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa Secretaría del Consejo General de fecha 27 de febrero de dos mil ocho, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por presuntas irregularidades administrativas imputables a la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ y del Acuerdo de fecha 18 de marzo próximo pasado.

Sobre el particular, me permito comentarle que no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.”

El oficio transcrito con antelación constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí mismo, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del documento de mérito esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no pudo atender al requerimiento de información planteado, por carecer del respaldo de las transmisiones referidas.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, atento a las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el quejoso arguyó que el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas (en apoyo del entonces candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de referencia, el C. Armando Zertuche Zuani), había conculcado lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir el día veintisiete de junio de dos mil seis promocionales televisivos, en los que difamó y calumnió al otrora Alcalde de Reynosa y al Partido Acción Nacional, al señalar que los mismos habían violentado las elecciones, con lo cual estaban generando desconfianza en los comicios del 02 Distrito Electoral en la citada entidad federativa y rompiendo con los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Al respecto, el único medio probatorio agregado en autos y ofrecido por el quejoso es un disco compacto (que contiene un video), el cual, por las razones vertidas en el apartado concerniente a la valoración de las pruebas, no es suficiente para acreditar la irregularidad reportada por el irrogante.

Bajo este contexto, este órgano resolutor efectuó una investigación ante las autoridades que, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, estaban en posibilidad de proporcionar información respecto al promocional de marras (la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), con la finalidad de comprobar, en primer término, la existencia del promocional y, una vez acreditada su existencia, contar con mayores elementos que determinaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron los hechos.

A través de las diligencias practicadas por esta autoridad, no fue posible acreditar la existencia del promocional motivo del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Es oportuno mencionar que de las constancias que conforman el expediente no se aprecia otro u otros medios probatorios que acrediten lo sostenido por el impetrante, así como tampoco indicios sobre otras fuentes de prueba que hubieran sido proporcionados por el quejoso en su escrito de queja o alegatos, que permitieran a esta autoridad efectuar mayor indagación sobre las irregularidades reportadas que las efectuadas.

Lo anterior, concatenado al hecho de que tanto la grabación contenida en el disco compacto, como el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, fueron omisos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron las supuestas transmisiones del promocional televisivo, en el que se efectuaban alusiones en contra del otrora Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo que confirma la imposibilidad de esta autoridad para efectuar mayores diligencias.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias de investigación que se estimen necesarias a fin de esclarecer o comprobar los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar si existe o no la irregularidad esgrimida, en el caso particular que nos ocupa, luego del análisis pertinente al elemento de prueba aportado por el Partido Acción Nacional y a su escrito de queja, esta autoridad realizó la investigación pertinente, con la finalidad de acreditar la existencia del televisivo del que se duele el impetrante, de conformidad con la información proporcionada.

Lo anterior tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados bajo las claves S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006**

salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”

Bajo esta tesitura, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En esa tesitura, esta autoridad considera que de efectuarse alguna diligencia adicional relacionada con los hechos que se denuncian, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa general, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;*
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y*
- 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

Consecuentemente, ante el hecho de que no se acreditó la existencia del promocional motivo del presente procedimiento a través de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, vinculado a la ausencia de mayores indicios, se concluye que no es posible atender en sus términos la pretensión del Partido Acción Nacional, para sancionar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las irregularidades atribuidas.

Es pertinente recordar que para hacer valer un agravio en un procedimiento administrativo no basta con señalar que determinada conducta o situación resulta contraventora de las disposiciones legales; sino que siguiendo las directrices de todo procedimiento sea judicial o administrativo como en la especie ocurre, las partes de una relación procesal para alcanzar sus pretensiones deben hacer llegar a la autoridad resolutora los medios de prueba que se relacionen con sus alegaciones, los cuales aparte de su vinculación entre sí, deberán ser sometidos a una valoración que permitirá determinar la eficacia probatoria del elemento bajo análisis, permitiendo saber si con ello el promovente acredita su pretensión o bien, la demandada justifica sus excepciones en caso de haberlas formulado.

En la especie, el Partido Acción Nacional no proporcionó los elementos que le permitirían satisfacer su pretensión, debido a que no acreditó sus afirmaciones con el perfeccionamiento de otros medios probatorios, ni proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho del que se dolió; asimismo fue omiso en esgrimir razonamientos que permitieran a esta instancia tener mejores elementos de convicción para pronunciarse sobre lo argüido.

Por tales motivos, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” relativas al quebranto del artículo 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fue acreditada la existencia del supuesto promocional televisivo en el cual se efectuaban alusiones en contra del otrora Alcalde de Reynosa.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/661/2006

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**